

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

33-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el ocho del corriente mes, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana [REDACTED] solicitó copia íntegra en formato digital del procedimiento administrativo sancionador 6-O-15 ACUM. 52-D-15/45D-16 que se lleva en este tribunal.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante correo electrónico de día nueve de este mes.

La unidad requerida, mediante correo electrónico de ese mismo día, expuso a esta Oficialía las razones de reserva que impiden acceder a lo solicitado por la [REDACTED].

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

Según acuerdo N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril del corriente, el tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en

vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de [REDACTED], el análisis de la misma revela que su contenido está sujeto a reserva, la cual finaliza una vez efectuada la notificación del auto que declare firme la resolución final, en concordancia al artículo 19 letra g) de la LAIP, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado.

Si [REDACTED] posee algún interés directo sobre lo solicitado, puede personalmente o por medio de apoderado abocarse a las instalaciones de este tribunal y solicitar el acceso al expediente, reconocido en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

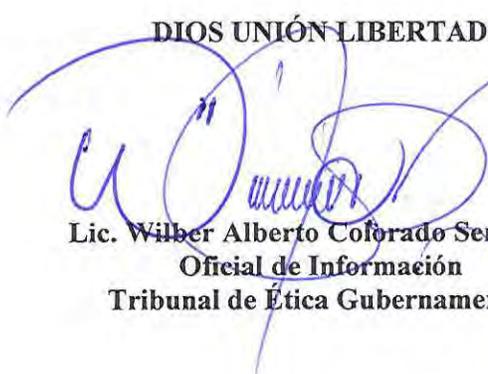
Finalmente se le indica a la solicitante que, una vez cesen las causas que motivan la reserva en mención, puede presentar nuevamente la solicitud para reiniciar el trámite.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, el Tribunal de Ética Gubernamental por medio de la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

Deniégase la información solicitada por [REDACTED], cuyo contenido constituye información reservada.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

